

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00380 - 2019

Fecha de la Resolución: 29 de Marzo del 2019

Expediente: 13-000229-1178-LA

Redactado por: Jorge Enrique Olaso Alvarez

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Auxilio de cesantía, Preaviso, Prestaciones (indemnización laboral), Pago de prestaciones en Instituto Nacional de Seguros

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

REBAJA EN PRESTACIONES LEGALES NO ES PROCEDENTE. INDISPONIBILIDAD DE DERECHOS. Existe prueba del consentimiento otorgado por la actora para que se le rebajara eventualmente de sus prestaciones, el monto adeudado -con motivo del préstamo adquirido de la Asociación de Empleados del INS- a la fecha del pago de sus prestaciones legales. Sin embargo, se toma en cuenta lo que establece el inciso a) del numeral 30 del Código de Trabajo, el cual garantiza el derecho a la percepción íntegra de tales prestaciones, aun en contra de actos de disposición de la persona trabajadora. Conforme con lo indicado, la autorización suscrita por la trabajadora, en garantía del crédito, nunca pudo surtir validez ni eficacia, al contrariar una normativa prohibitiva expresa según lo dispone el numeral 11 del Código de Trabajo. El proceder patronal resulta, entonces, abiertamente ilegítimo por contrariar aquella disposición. Se condena al INS y a la Asociación en forma solidaria. [380-19]

... [Ver menos](#)

Citas de Legislación y Doctrina

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Costas del proceso laboral

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Laboral

CONDENA EN COSTAS. CASO DE REBAJA EN PRESTACIONES LEGALES. Se fijan las personales en el veinticinco por ciento del monto total de la condenatoria. [380-19]

... [Ver menos](#)

Texto de la Resolución

130002291178LA

Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 13-000229-1178-LA

Res: 2019-000380

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, por [Nombre 001] contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, representado por su apoderado general judicial, el licenciado [Nombre 002], de calidades desconocidas; y la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS**, representada por su apoderada generalísima, [Nombre 003], contadora pública y vecina de Cartago. Figuran como apoderados especiales judiciales,

de la actora, el licenciado Randall Erick González Valverde; y de la asociación demandada, el licenciado Óscar Emilio Zeledón Grau, viudo. Todos mayores, solteros, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- La actora, en acta del primero de febrero de dos mil trece y escrito de ampliación de demanda del siete de febrero de ese mismo año, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a la parte demandada a pagar la totalidad de su liquidación por prestaciones legales, incluido el reembolso de la suma rebajada por deudas, los intereses y ambas costas del proceso.

2.- La representación del Instituto Nacional de Seguros contestó en los términos indicados en el memorial de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece y opuso las excepciones de falta de derecho y pago.

3.- La Asociación codemandada también contestó la acción en los términos consignados en el escrito de data veintidós de mayo de dos mil quince y planteó las excepciones de falta de derecho, prescripción y falta de legitimación activa y pasiva.

4.- El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por sentencia de las once horas treinta minutos del siete de enero de dos mil dieciséis, **dispuso**: "Con fundamento en lo expuesto y citas legales, artículo 30 y 494, 495 Y 222 del Código de Trabajo, **Se declara SIN LUGAR EN SU TOTALIDAD la presente demanda de [Nombre 001], contra INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS y contra la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS. EXCEPCIONES:** Sobre las excepciones opuestas por el Instituto Nacional de Seguros la de falta de derecho y pago, procede acogerlas en su totalidad, por cuanto a la actora no le ampara el derecho para que se le reintegre el dinero que fuere transferido a la asociación pues la actora en documento incorporado con la contestación de demanda, imagen 11, autorizó en forma voluntaria el pago de su deuda con las prestaciones que le pagó dicho ente. Por su parte se integró la litis contra la **ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, la cual** interpone las excepciones de falta de derecho, la cual se acoge en su totalidad por no ser esta asociación el patrono del actor, igual forma se acoge falta de legitimación pasiva por cuanto la asociación no era el patrono de la actora. La de prescripción, se rechaza pues la presente demanda fue interpuesta en fecha 01 de febrero del 2013 y la actora fue despedida con responsabilidad patronal 16 de enero del 2013. Siendo así no había transcurrido el plazo fatal de un año establecido en el artículo 602 del Código de Trabajo. **COSTAS: Se condena en ambas costas a la actora por su actuar de mala fe, estableciendo las costas personales, en la suma prudencial de DOSCIENTOS MIL COLONES, lo cual se pagara CIEN MIL COLONES AL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, y CIEN MIL COLONES a la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS.** (Artículo 494 y 495 del Código de Trabajo y 221 y 222 del Código Procesal Civil)...". (Sic).

5.- La parte actora apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Tercera, del Segundo Circuito Judicial de San José, por sentencia de las ocho horas cinco minutos del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, **resolvió**: "No existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, en lo que es motivo de agravio, se confirma el fallo impugnado". (Sic).

6.- El apoderado especial judicial de la accionante formuló recurso para ante esta Sala en memorial presentado el nueve de junio de dos mil diecisiete, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

7.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Olaso Álvarez; y,

CONSIDERANDO:

I.- **ANTECEDENTES:** La actora indicó en la demanda que laboró para el Instituto Nacional de Seguros –en adelante INS- del 16 de octubre de 2006 al 15 de enero de 2013. Señaló que en esa última fecha se le despidió con responsabilidad patronal, mientras laboraba como asesora legal 1 en la Dirección Jurídica. Agregó que, en razón del cese, se le cancelaron sus prestaciones legales, pero de ellas se rebajó el monto correspondiente a un préstamo que había solicitado a la cooperativa CAPEINS. Solicitó que se le restituyan las sumas rebajadas, se le reconozcan los intereses y el pago de ambas costas (archivos digitales del Juzgado incorporados el 01-02-2013 a las 14:52:07 y el 07-02-2013 las 16:41:54 en carpeta Documentos Asociados). El apoderado general judicial del INS contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho y pago (archivo digital del Juzgado incorporado el 13-03-2013 a las 08:13:47 en carpeta Escritos). Posteriormente, se integró la litis con la Asociación de Empleados del INS (CAPEINS), cuya apoderada generalísima sin límite de suma contestó en forma negativa y planteó las defensas de falta de derecho, falta de legitimación y prescripción (archivo digital del Juzgado incorporado el 25-05-2015 a las 11:17:22 en carpeta Escritos). En primera instancia se declaró sin lugar la demanda y se condenó a la actora al pago de ambas costas. Las personales se fijaron prudencialmente en la suma de doscientos mil colones (archivo digital del Juzgado incorporado el 07-01-2016 a las 11:25:53 en carpeta Documentos Asociados). La accionante apeló (archivo digital del Juzgado incorporado el 12-01-2016 a las 13:37:50 en carpeta Escritos), pero el Tribunal confirmó lo resuelto (archivo digital del Tribunal incorporado el 28-03-2017 a las 09:18:23 en carpeta Documentos Asociados).

II.- **AGRAVIOS:** Ante la Sala, el apoderado especial judicial de la actora muestra disconformidad con lo resuelto por el Tribunal. Acusa una errónea valoración de la prueba y falta de fundamentación del fallo. Aduce que a su representada se le rebajó ilegalmente un monto de sus prestaciones laborales para pagar una obligación civil a la Asociación de Empleados del INS, con lo cual se violó el principio protector y se dispuso indebidamente de sus extremos laborales. Señala que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada y no es posible que se violen derechos fundamentales y esenciales cuando los extremos laborales de una persona trabajadora son intocables. Alega que el Tribunal legitimó una fotocopia a pesar de que la parte empleadora tiene la carga de la prueba y es la obligada a acreditar la deuda con un documento legal original y no con una simple copia, cuya eficacia y validez siempre se ha atacado y se ha solicitado su nulidad. Estima que no se analizó la prueba ofrecida por la actora. Sostiene que una fotocopia no puede vulnerar derechos fundamentales constitucionales de la trabajadora cuando es obligación del patrono presentar el original o una copia certificada. Al dársele valor probatorio a ese documento se violó el principio protector y se autorizó un medio de pago a una obligación civil. Considera que no se tomó en cuenta la nulidad solicitada. Acusa violación de normas sustanciales debido a una indebida aplicación e interpretación de estas por error de lógica derivación. En ese sentido, dice que se trasgredieron los artículos 14 y 18 del Código de Trabajo; que se vulneró el principio protector y el de contrato realidad. Acota que no es cierto que su representada fuera una litigante de mala fe y ello implicó una valoración subjetiva de los

juzgadores, pues nunca se demostró esa circunstancia a la hora de litigar. Crítica que se careció de inmediatez y no se valoró la prueba documental al basarse en simples fotocopias para ejecutar un rebaja ilegal de las prestaciones laborales. Solicita se case la sentencia y se declare con lugar la demanda (archivo digital de la Sala incorporado el 09-06-2017 a las 11:20:04 en carpeta Documentos Asociados).

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: En el presente asunto, la actora solicitó el reintegro de un monto determinado de sus prestaciones legales, el cual se le dedujo al momento de terminar su relación laboral con el INS. Dicha rebaja tuvo origen en un documento mediante el cual ella se comprometió a pagar la deuda existente a un tercero -como lo es CAPEINS- de lo que eventualmente le correspondiera por concepto de prestaciones, en caso de terminación de la relación laboral con el INS. De tal manera, autorizaba el traslado de lo que le correspondiera a Capeins para cancelar el eventual saldo de los créditos pendientes como garantía de pago. Ante la Sala, protesta que los juzgadores de instancia avalaron dicha deducción a pesar de que la prueba presentada para demostrar la deuda fue una simple fotocopia -y no el documento original-; y la violación al principio protector al haberse rebajado ilegalmente un monto de sus prestaciones laborales para pagar una obligación civil a la Asociación de Empleados del INS. En ese sentido, acusa una errónea valoración de los elementos probatorios. La Sala observa que el documento presentado por la parte demandada -como prueba para sustentar el consentimiento de la actora para que se le rebajara eventualmente de sus prestaciones el monto adeudado a Capeins a la fecha del pago de sus prestaciones legales- no fue argüido de falso por ella y ni siquiera protestó su veracidad cuando se le dio audiencia sobre esa prueba. El hecho de que sea una fotocopia no desvirtúa su validez como documento probatorio, toda vez que el numeral 368 del anterior Código Procesal Civil le confiere condición de documento. Los argumentos de la accionante se han limitado a que esa rebaja no procede, pero por cuestiones de indisponibilidad de los derechos que le correspondían a la hora de su liquidación por el cese laboral. Si bien los agravios sobre la improcedencia de la deducción ahora son genéricos, debe advertirse que sí son atendibles en tanto de estos se infiere también su inconformidad con la deducción hecha y avalada por el Tribunal y se trata de una violación legal que no puede ser avalada por la Sala, como se indicará de seguido. Si bien la demandante estuvo anuente a firmar el documento donde disponía del destino de eventuales montos que le correspondieran por las prestaciones legales, ello lo fue para obtener el crédito en su momento y porque así lo exigía la asociación acreedora, pero con ello se estaba disponiendo indebidamente de esos fondos, incluso cuando se hizo antes de que estos dejaran de ser una simple expectativa y se convirtieran en un derecho adquirido. Aun cuando para entonces no tenían esa naturaleza, la parte demandada se aprovechó de la circunstancia dicha para garantizar el pago de una obligación civil con la cesión de lo que eventualmente le correspondiera por prestaciones laborales. Debe tomarse en cuenta que según lo dispuesto en el inciso a) del numeral 30 del Código de Trabajo, el importe del preaviso y del auxilio de cesantía "*no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias*", lo cual garantiza, para las personas trabajadoras, el derecho a la percepción íntegra de tales prestaciones, aun en contra de actos de disposición de la propia persona trabajadora. En el presente asunto, la Asociación codemandada supeditó el otorgamiento del crédito a un acto indebido de disposición de las prestaciones laborales de la trabajadora, de manera que la actora no recibiría el monto total de su liquidación porque a través de aquella ilegítima convención, cedió de manera anticipada, a la Asociación acreedora, la parte correspondiente a sus prestaciones para la cancelación total del crédito asumido con ella. El proceder patronal resulta entonces abiertamente ilegítimo por contrariar aquella disposición que garantiza a las personas trabajadoras la percepción íntegra de sus prestaciones laborales, tal y como era su deber, pues su obligación era entregar a la persona acreedora de esas prestaciones -la trabajadora- el pago íntegro de esa obligación. Por su parte, la autorización suscrita por la trabajadora en garantía del crédito nunca pudo surtir ninguna validez ni eficacia, al contrariar una norma prohibitiva expresa, según lo dispone el numeral 11 del Código de Trabajo, por el cual, serán absolutamente nulas y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes que los favorezcan. En consecuencia, se considera que sí existe trasgresión a las normas referidas por la parte demandante en su recurso, según lo antes expuesto.

IV.- CONSIDERACIONES FINALES: Por lo considerado, se debe revocar la sentencia recurrida. En su lugar, procede acoger la demanda, y denegar al respecto las excepciones de falta de derecho y pago. Se impone condenar a los accionados a pagar solidariamente el monto de ₡6.549.100 debitado de las prestaciones de la actora al momento de la terminación de la relación laboral, lo cual implica el pago íntegro de estas una vez sumado a lo ya debidamente cancelado. Sobre esa suma, les corresponde reconocer los intereses legales respectivos, según lo dispuesto en el artículo 1163 del *Código Civil*, al tipo otorgado por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a plazo por seis meses, desde la fecha en se debió pagar (16 de enero de 2013) y hasta su efectiva cancelación. Asimismo, al ser las costas un tema accesorio derivado del resultado del proceso y por la forma como se resuelve este asunto, procede imponer su pago a la parte demandada por resultar vencida (artículo 221 del anterior Código Procesal Civil). Se deben fijar las personales en el veinticinco por ciento del monto total de la condenatoria, en atención a los parámetros dispuestos en los numerales 494 y 495 del también anterior *Código de Trabajo*.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia recurrida. En su lugar, se acoge la demanda y se deniegan al respecto las excepciones de falta de derecho y pago. Se condena a los accionados a pagar solidariamente el monto de seis millones quinientos cuarenta y nueve mil cien colones, debitado de las prestaciones legales de la actora al momento de la terminación de la relación laboral. Sobre esa suma, se reconocen los intereses legales respectivos, al tipo otorgado por el Banco Nacional de Costa Rica para los certificados de depósito a plazo por seis meses, desde que aquella se debió pagar (dieciséis de enero de dos mil trece) y hasta su efectiva cancelación. Asimismo, se le impone el pago de ambas costas a la parte demandada y se fijan las personales en el veinticinco por ciento del monto total de la condenatoria.

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavia

Res: 2019000380
HVARGASP /rbc

2

Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 14-02-2020 16:36:54.